

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00133-00 (6588)
De : **COOPANDINAC**
Vs.: **HERNANDO VANEGAS GODOY**

Procede a pronunciarse el Despacho en el presente proceso.

ANTECEDENTES.

Previa demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA ANDINA DE SERVICIOS DE COLOMBIA “COOPANDINAC” el 23 de septiembre de 2021 (Fls. 16 a 17 C. 1), esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago a favor de aquella y en contra de HERNANDO VANEGAS GODOY, por las cantidades relacionadas en el auto en mención.-

HECHOS:

Por reparto efectuado por éste Despacho Judicial, correspondió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que COOPERATIVA ANDINA DE SERVICIOS DE COLOMBIA “COOPANDINAC” instaurada en contra de HERNANDO VANEGAS GODOY, quien de acuerdo a la demanda, suscribió y aceptó el pagaré No. 2099; cuyas obligaciones se encuentran vencidas y que a pesar de los requerimientos hechos por la parte ejecutante, éste no ha cancelado dichas acreencias, indicando lo anterior, que dichos plazos se encuentran vencidos; determinándose así, que las obligaciones son claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado; por lo anterior, el Despacho considera que es procedente su cobro.-

TRAMITE PROCESAL:

Notificado el ejecutado HERNANDO VANEGAS GODOY, conforme al art. 291 del C. G del P. y vencido el término para que este pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

1. Valga la ocasión para mencionar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer sobre los mismos ningún análisis. Igualmente, del examen de la actuación adelantada en el proceso, no aparece que exista vicio de nulidad que invalide lo actuado. Luego, están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Así mismo, no existe duda alguna sobre la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, pues se deduce de que los documentos títulos valores aportados con la demanda, donde la entidad ejecutante está llamada a ejercitar la presente acción y el ejecutado está obligado a controvertirla.

3. Ahora bien, en virtud a que los títulos ejecutivos allegados con la demanda, formalmente son títulos valores que prestan mérito ejecutivo; ya que cumplen con las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del CGP, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles. De ahí que, el mandamiento de pago se libró de conformidad con la ley sustancial y procesal que regula el presente caso y; como en el presente caso no se propusieron excepciones, es imprescindible proferir decisión ordenando seguir adelante la ejecución, habida consideración de que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* (Art. 440-2 del Código General del Proceso).

4. Colorario de lo expuesto, se debe ordenar seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenara en costa a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).

En mérito de lo considerado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de **HERNANDO VANEGAS GODOY**, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- DISPONER el remate y avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses, conforme lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. Señálese como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 para que sean incluidos en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO